

Santiago de Cali D.E., 30 de enero de 2024

Señor:

**JUEZ DEL CIRCUITO
(REPARTO)
E.S.D**

Ref. Acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** y la **Universidad Área Andina**

SANDRA VIVIANA GAMBOA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66976932 de Cali, con correo electrónico gamboavivi@gmail.com, domiciliada en la ciudad de Cali, actuando en calidad de aspirante en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE ASCENSO, dentro del cargo ofertado con **Código: 307 – No. OPEC 198390 Denominación: Inspector III - Nivel Jerárquico: Profesional Grado 07**, con el objeto de presentar Acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en adelante **CNSC**, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** en adelante **DIAN**, y la **Universidad Área Andina** como ejecutora de las FASE II de la citada convocatoria, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Primero: De acuerdo con el artículo 1 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Servicios Civil, - CNSC -, se ordenó convocar a proceso de selección para proveer vacantes definitivas al sistema de carrera específica administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, mediante proceso de selección DIAN 2022.

Segundo: Soy participante dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE ASCENSO para el cargo ofertado en la OPEC 198390, Inspector III código de empleo 307, grado 07, denominación 3799.

Tercero: una vez publicada la verificación de requisitos mínimos publicada en la Web Oficial mediante el enlace SIMO (Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad) <https://simo.cnsc.gov.co/>, pude verificar que obtuve como resultado ADMITIDA, y posteriormente fui citada a Examen de pruebas de competencias conductuales e interpersonales, Pruebas de Integridad y Valoración de Antecedentes como revisión de hoja de vida obteniendo los siguientes resultados:

Imagen 1. Sumatoria de puntajes obtenidos – OPEC 198390

Resultados y solicitudes a pruebas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 10 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-10-27	89.50	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 10 - Prueba de Integridad	2023-10-27	87.33	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - TABLA 10 CRITERIOS MIXTOS PROFESIONAL ASCENSO	2024-01-30	100.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2024-01-23	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

Cuarto: Fui excluida de la FASE II del concurso, según los argumentos de la CNSC, en la RESOLUCIÓN № 2207 de enero 29 del 2024 “Por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. 2147 del 25 de enero de 2024, “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 198390, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”. Dicha decisión la fundamenta en que debía cumplir el Auto del 25 de enero de 2024, emitido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en conocimiento de la Acción de Tutela formulada por JOSÉ RAMÓN VILLARRAGA PALOMINO, con número de radicado 08001-3333-006-2024-00012-00, Procediendo la CNSC a publicar la existencia de la presente acción de tutela con el fin de dar a conocer la misma a los participantes del Proceso de Selección DIAN 2022 - cargo de Inspector III, Código 307, Grado 7 identificado con el código OPEC N.º 198390, y si tienen interés de constituirse como parte procesal lo hagan, acción de manifestación que surtió el día de hoy, con la debida comunicación al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** al correo de notificaciones adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y, al **Juzgado Quince Laboral del Circuito Cali** al correo de notificaciones j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, previamente yo había instaurado una Acción de Tutela la cual fue admitida por la VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS ENTRE OTROS, solicitando MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL. Adicionalmente, dentro de los argumentos de la Tutela expuse que, había presentado las reclamaciones del caso dentro de la oportunidad establecida en el Acuerdo N.º CNT2022AC000008 de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo N.º 24 de 2023.

La exclusión que ahora se presente obedece a no encontrarme dentro de los tres primeros puntajes para ser llamado a dicho curso. Lo anterior, a pesar de que la

condición establecida en el inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la CNCS, estableció que en aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, se llamara a Curso de Formación correspondientes a la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, a partir del siguiente criterio:

“En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNCS mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso”.
(subrayado fuera de texto)

Y, en mi caso, me fue notificado la citación al Curso de formación, sin embargo, la admisión de una Tutela de otro concursante que, no presentó reclamación de la oportunidad y, adicionalmente, la soporta en un curso informal que no aplica en el caso, ha dado origen a que me excluyan.

Imagen 2. Notificación de citación al Curso de Formación

Asunto: Notificación para la realización del Curso de Formación - Proceso de Selección DIAN 2022.

El Consorcio Mérito DIAN 06/2023, operador del proceso de selección, se permite citar(a) a la realización del Curso de Formación que corresponde a la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022, el cual va dirigido a los aspirantes de los empleos del nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN:

Aspectos relevantes para tener presente:

El curso de formación se realiza en la modalidad Virtual, por lo cual el aspirante podrá aprender a su propio ritmo y de forma autónoma. Adicionalmente contará con apoyo tutorial a través de encuentros sincrónicos.

Leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para la realización del Curso de Formación la cual puede consultarse en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-cursos-formacion>.

La Guía contiene las características generales, los pasos y las recomendaciones que los aspirantes convocados al Curso de Formación de la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022, deben tener en cuenta antes, durante y al finalizar el Curso de Formación, adelantado en las modalidades de ingreso y ascenso.

Tenga en cuenta los requisitos generales de participación y las causales de exclusión del proceso de selección establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022.

Para ingresar a la plataforma virtual para la realización del Curso de Formación, consulte el Manual de Uso de la Plataforma Curso Formación, en el siguiente link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-cursos-formacion>.

NOTA:

En caso de estar interesado en renunciar a la realización del Curso de Formación, podrá presentar la renuncia únicamente en el SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, ingresando con los datos registrados al momento de la inscripción al presente proceso de selección.

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

Imagen 3. Notificación CONTINUA EN CONCURSO

0 - 0 de 0 resultados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobación	Resultado puntaje	Ponderación
TABLA 10 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	89.50	15
TABLA 10 - Prueba de Integridad	No aplica	87.33	10
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - TABLA 10 CRITERIOS MIXTOS PROFESIONAL ASCENSO	No aplica	100.00	20
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales. Tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
565872729	43.02
571133365	42.74
563307159	42.60
563984090	42.46
569364843	42.43
564233849	42.35
582639796	42.15

Imagen 4. EXCLUSIÓN FASE II Concurso DIAN 2022

ARTICULO PRIMERO. Llamar al *Curso de Formación* para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 198390, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN 2022, así:

No.	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
1	C.C.	45504224	PIEDAD OSMARA VALVERDE DIAZ
2	C.C.	32708792	ROSA ASTRID OROZCO SCARPETTA
3	C.C.	72140893	ALEXANDER GALINDO
4	C.C.	14637154	HENRY ALEJANDRO OCAMPO TABARES
5	C.C.	63480951	INGRID LUCIA NAVARRO SANDOVAL

"Por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. 2147 del 25 de enero de 2024, "Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 198390, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022"

No.	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
6	C.C.	79577453	JOSÉ RAMÓN VILLARRAGA PALOMINO

PARÁGRAFO 1. La citación al Curso de Formación se realizará a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO.

PARÁGRAFO 2. Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente Curso de Formación presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo Curso de Formación no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

PARÁGRAFO 3. La renuncia de que trata el Parágrafo anterior, solamente podrá ser presentada a través del aplicativo SIMO, ingresando con los datos registrados al momento de la inscripción al presente proceso de selección.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás artículos de la Resolución No. 2147 del 25 de enero de 2024, quedan incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución a las personas relacionadas en el artículo 1º de este acto administrativo, y a la señora SANDRA VIVIANA GAMBOA DIAZ identificada con cedula No. 66976932, a los correos electrónicos registrados en SIMO con su inscripción a este proceso de selección, en los términos del artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020, la cual se entenderá surtida cinco (5) días después de la fecha de su envío.

Quinto: El día 24 de octubre del 2023, la oficina asesora del despacho de la comisionada nacional de servicio civil, CNSC, mediante radicado número 2023RS141682, respondió consulta y solicitud de información respecto de la norma en comento, en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé "(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)", en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los

aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.” (Subrayado propio)

Sexto: El día 12 de diciembre del 2023, la oficina asesora del despacho de la comisionada nacional de servicio civil, CNSC, mediante radicado número 2023RS160605, respondió consulta y solicitud de información, respecto del mismo asunto, en los siguientes términos:

“Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 5001 aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.” (Subrayado propio).

Séptimo: El 29 de diciembre de 2023, mediante oficio No. 2023RS168407, es decir, ya en una tercera ocasión, pero esta vez siendo la misma comisionada nacional de servicio civil de la CNSC- como puede verse al final del oficio de respuesta, no fue proyectado por la oficina asesora de su despacho sino ahora por un equipo de selección DIAN 2022- la doctora SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, cambió completamente la interpretación que había sentado la entidad respecto del Decreto Ley 71 de 2020 en cuanto al proceder para llamar a los participantes a la FASE II del concurso, declarando que:

“Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje1 es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del

proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo. (...)"

- **Octavo:** A partir de la interpretación anterior, para el empleo dentro cual estoy participando, **el día de hoy 30 de enero de 2023** fueron llamados a Fase II del curso de formación a seis (6) aspirantes, de los seis (6) mínimos posibles. Esto por cuanto la oferta es de 2 empleos (6 es el resultado de 3 por 2). No obstante, la publicación hecha en la **página SIMO** (plataforma de administración de y publicación de resultados del concurso de méritos DIAN 2022) me permite consultar la posición mía que fue modificada la puesto siete (7) dejándome por fuera de los seis (6) citados, desconocimiento la **Comisión Nacional del Servicio Civil, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Universidad Área Andina que, yo presenté mis reclamaciones en la oportunidad y, que la decisión que se toma, me dejaría por fuera del Curso de Formación y, en consecuencia de la oportunidad que quedar en la Lista de Elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Universidad Área Andina, deben incluir al otro concursante que hizo la reclamación de forma extemporánea y a quien se le admitió un soporte que, en mi caso fue excluido** -curso de inglés. Sin vulnerar mis derechos de ascenso con la continuidad en la fase II del concurso. Toda vez que,

- i) El curso de educación informal de inglés, reconocido en la Tutela interpuesta, para otorgar puntaje en valoración de antecedentes, fue considerado para algunos participantes como no admitido, porque no era requisito dentro del presente Acuerdo del concurso, es por ello, por lo que la FUNDACIÓN AREA ANDINA y la CNSC, no me reconoció en su momento en calidad de concursante, dicha requisito en la Valoración de Antecedentes. Adicionalmente, la DIAN por medio de la Resolución No. 000010 de 27 de enero de 2023 la cual modificó entre otros el párrafo tercero del artículo 1° de la Resolución 00060 de 11 de junio de 2020 que adoptó el Manual Específico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta permanente de personal de la DIAN, estableció **“la exigencia del dominio del idioma inglés como requisito mínimo para el desempeño de los empleos permanentes de la planta de personal de la DIAN que así lo determinen en la ficha del empleo”**. Y, mediante Resolución que también hace parte del Concurso DIAN 2022, preciso que la medida aplica para los procesos de selección que se convoquen a partir del año 2024;
- ii) El día el día 31 de octubre de 2023, se publicaron los **resultados de prueba de valoración de antecedentes**. En la revisión de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes publicada, encuentro que no se me tuvo en cuenta, unos certificados de estudios debidamente incorporados en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, y, al ver esta situación de vulneración en mi puntuación, interpose la respectiva reclamación dentro de la oportunidad legal señalada frente al acto material de calificación y valoración de antecedentes, la cual quedó registrada con el número: **752653886**.
- iii) *En cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo No.08 de 2022 y el numeral 5.7 de su Anexo, la CNSC en aviso publicado en el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos> informa sobre el resultado de reclamación a la valoración de antecedentes, lo siguiente:*

*“Respuestas a Reclamaciones y Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección DIAN 2022 modalidad Ingreso y ascenso el 14 noviembre 2023 Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes a empleos que les aplica la Prueba de Valoración de Antecedentes, tal como lo establece el artículo 23 del precitado acuerdo[1], que las **respuestas a las reclamaciones** presentadas en el SIMO contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes publicados el pasado **31 de octubre de 2023**, así como los **resultados definitivos** de dicha prueba, se publicarán el próximo **21 de noviembre de 2023**.*

No obstante, la respuesta a mi reclamación y resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes del Proceso de Selección DIAN 2022 en la modalidad de ascenso, me fue comunicada, a través de SIMO, en el apartado de resultados a la reclamación <https://simo.cnsc.gov.co/#detalleReclamacionCiudadano> de **forma extemporánea**, como consta en la siguiente imagen: **Fecha de Recepción o acceso al documento 2023-11-22 00:07, además con respuesta negativa, por lo tanto, fue necesario recurrir a la Acción de Tutela, porque no había opción de presentar recursos. La cual quedó registrada como Generación de Tutela en línea No 1784003**

Imagen 5. 1er Listado Aspirantes llamados a Fase II Concurso DIAN 2022 – OPEC 198390

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: Resultado total:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
565872729	43.02
563307159	42.60
563984090	42.46
569364843	42.43
564233849	42.35
582639706	42.15
577133365	42.14
562025608	42.02
576030351	41.95
572270853	41.82

Imagen 6. 2do Listado Aspirantes llamados a Fase II Concurso DIAN 2022 – OPEC 198390

Resultado total: Resultado total:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
565872729	43.02
577133365	42.74
563307159	42.60
563984090	42.46
569364843	42.43
564233849	42.35
582639706	42.15

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La violación de los derechos fundamentales alegados se sustenta en los siguientes acápites, que dan cuenta del flagrante atropello al ordenamiento constitucional y legal que debe regir el concurso de méritos convocado.

2.1. Violación al principio de confianza legítima y respeto del acto propio

Esta problemática surge producto de una falsa y equivocada interpretación violatoria de derechos fundamentales como lo son la igualdad, el debido proceso, el mérito y el trabajo. Como se puede ver en el último concepto referido y que se adjunta, se incorporó una interpretación caprichosa y de índole personal por parte de la Comisionada Nacional de Servicio Civil, quien contrariando lo expuesto por su oficina de asesores se pronunció bajo el manto del cargo que ostenta, afectándome con su postura.

Lo anterior con cimiento en la sentencia T-807 de 2003 de la Corte Constitucional explicó que la confianza legítima se fundamenta en una actuación administrativa seria, estable, jurídicamente exigible, coherente, lo cual no se evidencia en este caso, pues la Fundación Universitaria del Área Andina encargada de esta etapa del concurso de méritos, **ha venido generando unos cambios en el listado de puntajes del cargo**, sin dar importancia a la información previa de los resultado del accionante y **desconoce los términos en los cuales debía admitir las reclamaciones**, decisión última que fue tomada sin un soporte objetivo, lo cual **generó una actuación que jurídicamente no garantiza la actuación transparente**. Así la cosas, **se trata, de exigir una actuación leal, racional y de buena fe del Estado en cabeza de la CNSC y de la DIAN**, de velar por el respeto a la palabra empeñada, en sujeción al artículo 83 constitucional, y de garantizar el respeto irrestricto por la legítima confianza de los ciudadanos en las instituciones estatales y, en particular, en la DIAN, de quien se espera un seguimiento y control al proceso de méritos y, de la CNSC quien tiene a su disposición, de primera mano, acceso a la información publicada en SIMO, la cual debe ser veraz y actualizada con total claridad.

Lo anterior con fundamento en la Sentencia T-453/18, cuando cita:

“(...) 31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”. [48]

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. *En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales [49]*”.

Haciendo énfasis en la confianza legítima, se reitera que la Actuación expuesta de excluirme de la Resolución de citados a la Fase II del Curso de Formación, en cumplimiento de una acción de tutela de otro concursante, son violatorias además de este principio del Estado Social de Derecho, del artículo 83 del texto constitucional, y que supone un actuar por parte de las autoridades y los particulares ceñido bajo los postulados de la buena fe. En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha descrito el alcance de este pilar, indicando que:

*“(…) las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de **proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados. (…)*** (Sentencia T-244 de 2012. Consultar además sentencia T-

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. Es por eso, que, en el presente asunto, y con fundamento en este principio, se exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles. (Consejo de Estado, Radicado 11001-03-15-000-2016-00402-00(AC) del 31 de marzo de 2016).

Desconoció la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** y la **Universidad Área Andina**, que este principio se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar de manera arbitraria y caprichosa determinadas situaciones jurídicas o situacionales que se han generado en actuaciones precedentes que ya generaron expectativas justificadas y por consiguiente legítimas en los ciudadanos. Carece de toda seriedad tanto el pronunciamiento enunciado como la decisión tomada en la modificación de la Resolución No. 2147 del 25 de enero de 2024, que aquí se cuestiona ya que las actuaciones de las autoridades públicas, que se emiten a través de sus funcionarios o quienes les representen debido a mandato expreso, deben reflejar la materialización del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracterizan al estado constitucional de derecho.

En el presente caso, este principio tiene plena aplicación debido a que los aspirantes dentro de la convocatoria de méritos contamos con expectativas plausibles cuya fuente de origen además del Decreto 71 de 2020, ha sido el actuar de la administración, a partir de los dos primeros pronunciamientos a los cuales se ha hecho referencia y des forma precisa en mi caso a la Resolución No 2207 de enero 29 del 2024. No obstante, surgió una modificación intempestiva e injustificada que quebrantó ese principio de confianza legítima y respeto del acto propio.

2.2. Debida interpretación de la norma

En nuestra legislación se encuentra, entre otras, reconocida una de las reglas generales del derecho y es la debida interpretación gramática establecida en el artículo 27 del Código Civil Colombiano que señala:

ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. *Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*

Como se observa en el sustento de la Resolución No 2207 de enero 29 del 2024, en procura de encontrar elementos para su amañada y errada interpretación, acepto un curso informal de un requisito que no aplica en el presente concurso, además lo hace de forma específica para un concursante, y, de forma extemporánea, porque los términos de la reclamaciones a la Valoración de Antecedentes vencieron el 5 de noviembre de 2023 y, como si fuera poco con su actuar vulnera un derecho adquirido de otro concursante, para el caso el mío, de realizar el curso de formación y quedar en lista de elegibles, tal como lo he expuesto.

Esto significa que proceder de esta forma que, no está contemplado en los términos del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la

Comisión Nacional de Servicios Civil, - CNCS-, se modifica el número de aspirantes que pueden pasar a la Fase II del concurso de la OPEC 198390 y excluir aspirantes que como es mi caso, que estoy en todo el derecho constitucional y legalmente establecido para asistir y continuar participando dentro de la convocatoria pública de méritos.

Valga recordar, que el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado. Es decir, en el caso analizado, no se entiende el motivo por el cual se generaron actuaciones que no quiso incluir el legislador natural, y se pasó por alto la interpretación legal de las normas del concurso, y, gramatical de la expresión.

Como se observa, al incluir lo que no está en la Ley, para referirse a uno de los participantes que tienen la garantía constitucional de su derecho fundamental a la igualdad, mérito y debido proceso, pero no lo ejerció en su oportunidad, la CNCS, y la Universidad Área Andina realizaron un análisis de interpretación restrictiva y contraria a la literalidad del Decreto Ley 71 de 2020, desconociendo de manera clara los términos y la interpretación gramatical y sistemática que opera en este asunto, prefiriendo una interpretación subjetiva, que aquí no tenía lugar.

Por esto, vale recordarle lo expuesto por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado quien mediante concepto de consulta C.E 2166 de 2013¹ explicó:

“Así, en esta materia cobra importancia la regla de hermenéutica consagrada en el artículo 31 del Código Civil, según la cual, “[l]o favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación...” (“favorabilia sunt amplianda, odiosa sunt restringenda”); y de ahí la proscripción de las interpretaciones extensivas de las normas prohibitivas, tal y como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, al señalar que “[e]n la interpretación de las leyes prohibitivas no deben buscarse analogías o razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos claramente en la prohibición”²⁷.

En consecuencia, la interpretación y aplicación restrictiva es una regla que rige tratándose de normas prohibitivas, dado que consagran limitaciones al ejercicio de un derecho o de competencias señaladas en la ley, criterio hermenéutico que responde al principio de taxatividad, de acuerdo con el cual solo operan las prohibiciones que en forma precisa establece el legislador.”

¹ Concepto Sala de Consulta C.E. 2166 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Puede verse en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=64963>

Si aún existiere, en gracia de discusión, duda respecto de cual método de interpretación será el correcto para dar aplicación a la protección de los derechos fundamentales, es imperativo recordar lo que la Corte Constitucional mediante sentencia C-054 de 2016 ordenó así:

“Ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe escoger una de ellas para ser aplicada en casos concretos. Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el parámetro de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso de que ninguna de ellas esté conforme a la Constitución, se infiere la inexecutable del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico. En otras palabras, conforme a la función directiva de la supremacía constitucional, la armonía con la Carta Política opera como árbitro entre dichas interpretaciones jurídicas divergentes, otorgándose con ello no solo plena eficacia de dicho principio, sino también seguridad jurídica, la racionalidad y la razonabilidad al orden jurídico en su conjunto.

En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. (...) Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado (...) En otras palabras, la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos será admisible a condición de que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Constitución. En consecuencia, el intérprete deberá desechar aquellas opciones interpretativas que contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas. En contrario, cuando el uso de dichos mecanismos tradicionales no implique dicha incompatibilidad, sus resultados serán compatibles con el orden constitucional.”

Si bien la misma oficina asesora del despacho de la Comisión Nacional de Servicio Civil y así, la misma CNSC se pronunciaron en varias ocasiones, dando respuesta a peticiones ciudadanas, reconociendo los derechos fundamentales de los participantes al concurso de méritos DIAN 2022, todo esto en virtud del conocimiento de los principios generales del derecho, racionalidad, lógica y

precedentes jurisprudenciales, no se entiende qué motivo o que interés particular pretende cuidar la CNSC, y la Universidad Área Andina, al cambiar la posición oficial de la entidad que representa.

2.3 Del debido proceso

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”.

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los

ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

*"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, **actos administrativos**) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).*

Las entidades accionadas responsables del proceso y etapa respectiva del concurso, con los cambios constantes e irregulares sobre los resultados obtenidos, de acuerdo con las pruebas escritas y documentos soporte de experiencia, educación formal e informal presentados, me está impidiendo con la modificación a la Resolución No. 2147 del 25 de enero de 2024 que, continúe en el concurso, porque únicamente son citados al curso de formación quienes ocupen los seis (6) primeros puestos en el **Listado de puntajes de aspirantes al empleo**, y, de acuerdo con la última consulta, **con el indebido procedimiento que se realizó**, del puesto seis (6) ahora me encuentro ahora en el puesto siete (7), por lo que considero se vulneró mi derecho al debido proceso, toda vez que su actuar irregular, desconoce las reglas establecidas para el mismo concurso dentro de los acuerdos y publicadas en las guías de orientación, lo cual viola principios regulatorios de este tipo de procesos, tales como, mérito, libre concurrencia, **transparencia**, e igualmente afectación de mis derechos fundamentales **al debido proceso**, a la igualdad, al trabajo y al ascenso en el cargo público por concurso de méritos.

2.4 Del Derecho de Petición

El ordenamiento jurídico colombiano ordena lo siguiente:

ARTICULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: ". Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al

petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

De igual forma, Fundamento esta acción en los artículos 01, 23,48, y 86 de la Constitución Nacional, así como la Sentencia T-172 de 2013, que reza:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del petionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

Al presentar esta acción constitucional, la accionada cuya obligación era responder a la reclamación presentada, respondió de forma extemporánea a mi petición y, en la respuesta, ha vulnerado flagrantemente el derecho fundamental de petición, desconociendo la normatividad de orden superior citada.

2.5 De Derecho a la Igualdad:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“3. El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

4. No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

6. *La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “[p]odría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”*

7. *De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley, pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.*

Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.” ¹

1 T-141/2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Es evidente que las accionadas me han dado un trato desigual, pues al no tener los cursos un título o nombre específico que, refiera al Comercio Exterior, se me descalifican los documentos aportados y se cambia mi ubicación en el listado del concurso, aunque ya se habían publicado unos puntajes conforme los resultados de las Pruebas escritas y valoración inicial de antecedentes como ya habían advertido antes.

2.6 Del Derecho al Acceso a Cargos Públicos y al Trabajo

Derecho al acceso a cargos públicos

Consagrado en el numeral 7 del Art. 40 de la Constitución Política de Colombia, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

Sentencia C-393/19

“El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)

55. El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político

en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

58. El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.”.

2.7. Configuración de un perjuicio irremediable

Más aún, debe reconocerse que esta decisión es de grado inferior al Decreto Ley 71 de 2020 que sustenta el concurso y es violatorio no solo del debido proceso que procura todo concurso de méritos, sino que, me causa un perjuicio irremediable, esto porque al no ser llamado a la Fase II del concurso DIAN 2022, una vez terminado éste curso que es de periodo no superior a dos meses, serán provistos los cargos por los aspirantes llamados y ya no habrá lugar a materializar cualquier reclamo, pues se estaría ante una posibilidad ahora de vulneración de los derechos reconocidos a los otros aspirantes quienes si fueron llamados al curso y superaran las demás pruebas.

Es por eso por lo que acudo al juez de tutela, pues el perjuicio irremediable es latente, y por lo tanto es urgente la intervención del juez constitucional pues no hay remedio ni solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de derechos fundamentales que requieren protección inmediata.

Estimo señor juez que la satisfacción plena de los aludidos derechos no fundamentales no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine un proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado, y cuando quienes fueron llamados a curso de formación probablemente cuenten con derechos adquiridos, lo que hará imposible que haya una vacante para el suscrito.

De no decretarse el amparo solicitado, se configura un perjuicio irremediable para mí, pues las vacantes disponibles pueden llegar a ocuparse, reduciéndose la posibilidad de concursar para ocupar un cargo al que tengo derecho legítimo por estar amparado en la norma que rige el concurso y en los pronunciamientos emitidos por la CNSC

Reitero que la CNSC puede evidenciar, dentro del aplicativo SIMO, en qué posición quedé una vez finalizada la evaluación de las etapas previas mostrándome la leyenda CONTINUA EN CONCURSO, con mi puntaje general que fue **42.15**, y con total garantía de estar dentro de los tres (3) puestos, según la notificación inicial de citación al concurso, tal como reconoció la CNSC mediante oficios citados del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 dando debida aplicación al reconocimiento del Decreto Ley 71 de 2020 y Resolución expedida.

En este orden me permito recordar lo que el Consejo de Estado, mediante radicado número: 25000-23-36-000-2015-02718-01 con consejero ponente Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO y siendo demandado la misma COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS, al CONCURSO DE MERITOS, el día 4 de febrero de 2016, ordeno explicando que:

“Esta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista... Considera la Sala que le asiste razón al peticionario, toda vez que la respuesta otorgada por la universidad no fue de fondo y no se refirió de manera completa a todos los asuntos planteados. Así, en la reclamación elevada por el accionante, se hizo una argumentación individualizada frente a cada pregunta, indicando los motivos por los cuales debía ser eliminada.

Conforme a lo anterior, la institución educativa debió dar respuesta puntual a cada uno de los cargos expuestos por el actor, sin embargo, como se evidencia del texto transcrito, contestó de manera general y elusiva, haciendo un recuento del proceso de diseño de las pruebas. Así las cosas, la accionada debe darle una respuesta de fondo, clara y precisa al tutelante, notificada en debida forma de conformidad con los lineamientos expuestos en el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014”.

Señor juez acudo a usted debido a que no existe otro medio más idóneo que la acción de tutela para hacer proteger mis derechos vulnerados, ya que para someterme al concurso yo aporté los documentos exigidos, cumplí con las reglamentaciones y/o requisitos, y, no tengo como aspirante otra forma de hacer valer mis reclamaciones presentadas antes las Accionadas, por cuanto; en la Resolución № 2207 de enero 29 del 2024 que modifica la Resolución No. 2147 del 25 de enero de 2024, “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 198390, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”, No se hace alusión a Recurso alguno

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez(a) que se decrete provisionalmente y de manera cautelar. LA SUSPENSIÓN del Proceso de Selección DIAN 2022, **OPEC 198390 Denominación: Inspector III - Nivel Jerárquico: Profesional Grado 07**, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N.º CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 con su(s) modificación(s), con el fin de evitar que se dé inicio a la etapa II del Curso de Formación, del cual posteriormente se elabora la lista de elegibles, porque en esta etapa del concurso quedará definido y terminado para todos los participantes que, no queden incluidos, sin considerar aquellos que tengan en tránsito una acción de tutela, por lo tanto; es trascendente el fallo y la protección concedida, porque como puede apreciarse, se ha generado un cambio en la lista inicial y debidamente notificada, con base admisión extemporánea de una reclamación vía tutela, sin la transparencia dentro del proceso y, ello genera gran perjuicio en mi aspiración de ascenso.

La FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deben, propender por acciones que garanticen los derechos de unos, sin vulnerar los de otros concursantes.

Por todo lo expuesto señalo que, con el inicio irregular de la Fase II del concurso de Selección DIAN 2022, producto de una ilegal, errada y excesiva interpretación del Decreto Ley 71 de 2020 por cuenta de la CNSC, y la Universidad Área Andina y, se está causando un perjuicio irremediable producto de la vulneración a mis derechos fundamentales, con el alto riesgo de no poder ser reparados posteriormente, por eso señor juez presento a su despacho las siguientes:

II. PETICIONES

1. Se Ordene suspender de manera inmediata los efectos de la Resolución No 2207 de enero 29 del 2024 proferido por la CNSC, y la Universidad Área Andina, que cambió radicalmente la Lista de convocados al curso de formación, como consecuencia de la interpretación realizada por esa misma entidad, a la admisión extemporánea en Valoración de Antecedentes, de un curso informal que ha negado a otros concursantes, incluyéndome, y contraviene la correcta aplicación del Decreto Ley 71 de 2020 y las demás normas que regulan el Concurso del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

2. Se Ordene dar aplicación a los conceptos emitidos mediante oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 respectivamente por la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y en tal virtud dar correcta aplicación del Decreto Ley 71 de 2020 y ARTÍCULO 23. Prueba de valoración de antecedentes del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, y, numerales 5.5, 5.6 y 5.7 del Anexo del Acuerdo, proferido por la CNSC, a fin de proteger mis derechos fundamentales.

3. Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina llamarme nuevamente a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198390 y con esto se evite un daño irremediable que atente contra mis derechos fundamentales.

4. Se ordene: a los honorables jueces del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO CALI, generar los actos administrativos y providencias de Ley, para garantizar mis derechos, dentro del término de 48 horas, toda vez que la siguiente etapa del curso, da inicio el 1 de febrero de 2021. Y, manifieste mi interés de constituirse como parte procesal, en razón de lo ordenado mediante Auto del 25 de enero de 2024, emitido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en conocimiento de la Acción de Tutela formulada por JOSÉ RAMÓN VILLARRAGA PALOMINO, con número de radicado 08001-3333-006-2024-00012-00, por la cual la CNSC Procede a publicar la existencia de la presente acción de tutela con el fin de dar a conocer la misma a los participantes

del Proceso de Selección DIAN 2022 - cargo de Inspector III, Código 307, Grado 7 identificado con el código OPEC N.º 198390.

5. Se ordene: a la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que se me permita el registro en la plataforma de formación y acceso el curso de formación, para continuar en el proceso, tal y como fue notificado, con la Resolución No. 2147 del 25 de enero de 2024, *“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 198390, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”*. Y, en consecuencia, se modifique nuevamente la Resolución Nº 2207 de enero 29 del 2024

6. Se Publique y se haga de conocimiento al público la solicitud de amparo de estos derechos fundamentales para que las demás partes interesadas, en especial los demás ciudadanos a quienes de igual manera se les está vulnerando sus derechos, puedan presentar la respectiva reclamación.

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he interpuesto acción de tutela. La tutela anterior 1784003 tenía como finalidad que se reconocieran unos cursos de formación y, se corrigiera el puntaje publicado de mis resultados generales, el cual había sido modificado sin explicación alguna.

V. NOTIFICACIONES

Atentamente me permito señalar señor Juez que el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** recibe notificaciones en el correo electrónico adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; el **Juzgado Quince Laboral del Circuito Cali** recibe notificaciones en el correo electrónico j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, recibe notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cns.gov.co y atencionalciudadano@cns.gov.co los cuales se extraen de la página web de la entidad; a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, recibe notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@dian.gov.co los cuales se extraen de la página web de la entidad; y a la UNIVERSIDAD AREA ANDINA en los correos electrónicos notificacionjudicial@arandina.edu.co los cuales se extraen de la página web de la entidad.

También señalo señor Juez que el suscrito se permite recibir notificaciones y requerimientos en el correo electrónico gamboavivi@gmail.com y presento como teléfono el celular 3194041670.

Atentamente,



Sandra Viviana Gamboa Díaz

Cédula de Ciudadanía No. 66.976.932 de (Cali- Valle)

ANEXOS

1. Copia Cedula de Ciudadanía
2. Copia Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, y Anexo expedido por la Comisión Nacional de Servicios Civil, - CNCS
3. Copia de los oficios No. 2023RS141682, No. 2023RS160605 y No. 2023RS168407 del del 24 de octubre, 12 de diciembre y 29 de diciembre de 2023 respectivamente, todos proferidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil, CNCS
4. Correo electrónico de Manifestación de interés de constituirse como parte procesal y Derecho de Petición solicitando ser nuevamente incluida en la Resolución del Curso de Formación OPEC 198390, según lo ordenado mediante Auto del 25 de enero de 2024, emitido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en conocimiento de la Acción de Tutela formulada por JOSÉ RAMÓN VILLARRAGA PALOMINO.
5. Notificación para la realización del Curso de Formación - Proceso de Selección DIAN 2022.
6. Resolución No. 2147 del 25 de enero de 2024, "Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 198390, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022"
7. Resolución № 2207 de enero 29 del 2024 que me excluye de la lista de citados al Curso de Formación de la OPEC 198390